

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01655/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00247/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“El artículo 23, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que “los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, y que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública". Al respecto, se solicitan los informes sobre el uso y destino de los recursos que de conformidad con el artículo en comento el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M - NAUCALPAN, tendría que haber entregado al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por los recursos públicos entregados a dicho sindicato en 2016 y 2017." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

"Dicha información le corresponde proporcionarla al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M - NAUCALPAN.."

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01655/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta a la solicitud de información con: 00247/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez notifica que la información y documentación solicitada, le corresponde proporcionarla al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M - NAUCALPAN.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La razón de la inconformidad obedece a que de acuerdo con lo establecido en el 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, “las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades”. Asimismo, la

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitud de información se fundamentó en el artículo 23 fracción IX, de la misma ley en donde se establece la obligación del sindicato de transparentar y permitir el acceso a su información, y la obligación del ayuntamiento de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Lo anterior, también tienen su fundamento en el artículo 24, fracción XVIII del mismo ordenamiento, en el que se establece que para el cumplimiento de la ley, los sujetos obligados deberán “hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”. En síntesis, se solicita que el ayuntamiento proporcione los informes del uso y destino de los recursos públicos que éste entrego al sindicato en 2017, y que, de acuerdo con la ley, el sindicato tendría que entregar al ayuntamiento y este último hacerlos públicos.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha catorce de mayo del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestos a la vista, sin que se adviertan manifestaciones por parte del recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha primero de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintidós de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El artículo 23, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que “los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, y que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública”. Al respecto, se solicitan los informes sobre el uso y destino de los recursos que de conformidad con el artículo en comento el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M - NAUCALPAN, tendría que haber entregado al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por los recursos públicos entregados a dicho sindicato en 2016 y 2017.” [Sic]

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

“...Dicha información le corresponde proporcionarla al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M – NAUCALPAN”

Respuesta que el particular considera que le es desfavorable a la recurrente y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“La razón de la inconformidad obedece a que de acuerdo con lo establecido en el 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, “las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades”. Asimismo, la solicitud de información se fundamentó en el artículo 23 fracción IX, de la misma ley en donde se establece la obligación del sindicato de transparentar y permitir el acceso a su información, y la obligación del ayuntamiento de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Lo anterior, también tienen su fundamento en el artículo 24, fracción XVIII del mismo ordenamiento, en el que se establece que para el cumplimiento de la ley, los sujetos obligados deberán “hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”. En síntesis, se solicita que el ayuntamiento proporcione los informes del uso y destino de los recursos públicos que éste entrego al sindicato en 2017, y que, de acuerdo con la ley, el sindicato tendría que entregar al ayuntamiento y este último hacerlos públicos.” [sic]

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que refiere le sea entregada la información que requiere.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona y que, los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, continuando con los preceptos que contempla la Ley de la materia para el caso específico, se advierte lo siguiente.

Como se aprecia de los párrafos anteriores, el solicitante requiere que el sujeto obligado le entregue los *“informes sobre el uso y destino de los recursos que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO S.U.T.E.Y M - NAUCALPAN, tendría que haber entregado al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por los recursos públicos entregados a dicho sindicato en 2016 y 2017”*

Ante lo cual, como se ha visto, en la respuesta otorgada el sujeto obligado refiere que el responsable de brindar la información requerida es el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México SUTEYM - Naucalpan, quien es sujeto obligado diverso y en informe justificado reitera su respuesta; por lo que es de advertirse lo siguiente.

De la lectura de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, se aduce que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada y sugiere que dicha solicitud de información se formule ante otro **Sujeto Obligado**; por lo que nos encontramos ante

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)

En conclusión, la información no podría obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** si esta no fue generada, toda vez que como se ha dicho, puede obrar en los archivos de otro sujeto obligado.

De la misma forma, **El Sujeto Obligado** intentó dar contestación a la solicitud de información, en el sentido de que la información requerida no la genera, orientando

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al solicitante a realizar dicha solicitud al referido Sindicato; igualmente en el Informe Justificado, refiere que únicamente conoce el monto del presupuesto asignado en cada Ejercicio Fiscal al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M), sin embargo al ser esta una institución descentralizada y con personalidad jurídica propia, es quien cuenta con la información del uso y destino de los recursos, otorgando así una visión más amplia al Recurrente, para gestionar una nueva solicitud ante el sujeto obligado correspondiente.

Visto lo anterior, podemos concluir que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que de la solicitud de información, se pretende acceder a un documento que no genera, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente** devienen infundadas en virtud de que **El Sujeto Obligado**, desde su respuesta, informó que no cuenta con la información solicitada, en razón de que no obra en sus archivos.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conmina a este Resolutor a apearse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

Ahora bien, de una consulta al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio 2018, se encontró que el apartado III.2.3 “Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente” refiere que los anteproyectos de presupuesto (*municipales*) deben identificar los recursos necesarios para: Atender el costo de las plantillas de personal autorizadas de cada Dependencia General, Auxiliar u Organismo Municipal, para lo cual deberán considerar las partidas específicas del gasto, que permitan dar cumplimiento a los compromisos laborales; es decir, aquellos que por ley deben pagarse a cada servidor público, además de los que a través de la firma de los convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios se realicen; como se aprecia de lo anterior, en la integración del presupuesto de gasto corriente, los Municipios deberán identificar los recursos que necesitan para cubrir diversos rubros, incluido entre ellos, el que deriva de la firma de convenios con el SUTEYM, por lo que, como tuvo a bien especificar el sujeto obligado, conocen del presupuesto que se tiene asignado para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por convenio ante el referido sindicato, no así de la aplicación y destino de los recursos por parte del SUTEYM; motivo por el cual

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se reitera, el sujeto obligado no puede otorgar información que no obra en sus archivos porque no se encuentra dentro de su esfera de atribuciones.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Finalmente, en virtud que la incompetencia declarada por **El Sujeto Obligado** no se encontró ajustada al contenido del diverso 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.** Situación que se insiste no fue prevista por **El Sujeto Obligado** ya que su respuesta fue proporcionada al cuarto día hábil de aquel en el que tuvo conocimiento de la información.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00247/NAUCALPA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00247/NAUCALPA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega al **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **Sujeto Obligado**, respecto de la información solicitada.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01655/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01655/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01655/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF